

///nos Aires, 21 de junio de 2012, siendo las 18,30 horas.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver respecto de la acción de hábeas corpus presentada por Carlos Juan Álvaro Cepeda (titular del D.N.I. 92.547.206, peruano, nacido el 29 de marzo de 1964, en Chulucanas, República del Perú, de 49 años de edad, casado, domiciliado en Jean Jaures 393, piso 4°, departamento 10, de esta ciudad) y Santiago Fernando Kozicki (titular del D.N.I. 36.721.195, argentino, nacido el 30 de julio de 1991 en esta ciudad, de 20 años de edad, soltero, domiciliado en Thames 2152, planta baja, departamento 5, de esta ciudad), a favor de la población del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires identificada a fs. 81/95, representados por Alejandro Gutiérrez, Rolando Ismael Saucedo y Rodrigo Díaz, todos ellos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la presente causa interviene el Dr. Juan Necol, interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49. Los beneficiarios se encuentran asistidos por la Dra. Roxana Genovés (T° 57 F° 234 C.P.A.C.F.) y el Dr. Carlos Juan Alvarado Cepeda (T° 78 F° 443 C.P.A.C.F.). Los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal son asistidos por el Dr. Miguel Ángel Perrotta (T° 80 F° 400 C.P.A.C.F.) y el Dr. Federico Gabriel Marimon (T° 106 F° 697 C.P.A.C.F.).

**Y CONSIDERANDO:**

I. A través de la acción interpuesta los beneficiarios se agravian por la instalación, el 11 de junio del corriente año 2012, en el ingreso al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de un escáner de inspección por tecnología de rayos X, fabricado por la firma "Smiths Detection", modelo "BS 16HR FB", que ha sido desarrollado para la inspección de personas de pies a cabeza en áreas especialmente sensibles, permitiendo la detección de drogas, narcóticos, mercancías de contrabando, armas, explosivos, etc., que se encuentren ocultos bajo la ropa, dentro de prótesis o en el cuerpo humano.

Alegan que el sistema de rayos utilizado por el aparato produce 36 tipos de cánceres diferentes, malformaciones en los fetos de las personas embarazadas, destrucción del aparato reproductor femenino, activación de células cancerígenas inactivas, entre otros daños a la salud.

*II.* A continuación se tratarán sucesivamente los argumentos que cada una de las partes intervinientes brindó con relación a esta cuestión en la audiencia celebrada a tenor de lo prescripto por el artículo 14 de la ley 23098:

ALEJANDRO GUTIÉRREZ, ROLANDO ISMAEL SAUCEDO Y RODRIGO DÍAZ (BENEFICIARIOS):

Su pretensión consiste en el reemplazo del escáner corporal instalado actualmente en el ingreso al Complejo penitenciario por uno diferente que no provoque la radiación ionizante causada en la actualidad y que erige a la máquina en la más dañina.

En esta línea, afirmaron que se encontraban satisfechos con la utilización de medios no invasivos para el control de las visitas al lugar pero sostuvieron que el método utilizado actualmente es nocivo para la salud por lo cual solicitaban que fuera reemplazado para que las personas que los visitan no se vean afectadas.

Fundamentaron su pretensión en la prueba documental que docentes y alumnos del Centro Universitario de Devoto le habrían proveído luego de obtenerla en internet. Para corroborar ello consideraron importante contar con el dictamen del área de radio-física del Ministerio de Salud de la Nación que autorizó la colocación del escáner, con la opinión de un perito experto en la materia para preguntarle todo aquello relativo escala de rayos que aportaron.

Así fue que finalmente alegaron que debía hacerse lugar a la acción por considerar que el mantenimiento del escáner corporal no solo es perjudicial para la salud sino que también deja secuelas en la integridad de sus familiares expuestos a la radiación. Afirmaron que estaban de

acuerdo con la implementación de la tecnología pero no aquella que produzca cáncer.

Que en base a artículos a los que accedieron por Internet sostuvieron que se encuentra prohibida la utilización de esta tecnología de rayos X y que es absolutamente desproporcionado el método de la prevención con la medida que se está implementando. No se apunta a mejorar estándares de seguridad sino solo a molestar a la visita y criminalizarla.

A través de su defensa esgrimieron que la implementación de estas medidas agrava sus condiciones de detención porque las visitas son fundamentales para los detenidos y “de alguna manera se afecta el contacto familiar, que la revisión social es una especie de pena”. En esta línea se refirieron a la afectación psicológica que sufre el interno por ver sometido a estos mecanismos a sus familiares, con el consecuente deterioro de la relación familiar.

Dijo la abogada que festejaba el abandono de la revisión manual pero, afirmó, existen métodos menos nocivos para detectar si se ingresan con materiales prohibidos.

Finalizó su exposición solicitando que se debe dejar sin efecto la utilización de este escáner, para su reemplazo por otros diferentes que funcionen con medidores de partículas o milimétricos.

DR. JUAN NECOL (FISCAL):

Sostuvo que el hábeas corpus debía ser rechazado toda vez que no existe un daño concreto, acreditado, y que las probabilidades o estadísticas no alcanzan para demostrar el daño actualmente y teniendo en cuenta los estudios previos del Ministerio de Salud y de Justicia como así también lo expuesto por los técnicos en la audiencia le permitían concluir que la utilización de este tipo de escáner se encontraba ajustada a derecho y que si alguna discusión cabía no era en este ámbito.

FUNCIONARIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL:

Argumentaron que el escáner corporal fue instalado y puesto en funcionamiento, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del denominado Operativo Cinturón Sur, cuya finalidad consiste en dotar a las autoridades penitenciarias de tecnología que permita controlar el ingreso a las cárceles de una forma no invasiva y cada vez más respetuosa de la dignidad de la persona, para lo cual se celebraron diferentes jornadas con organismos de Derechos Humanos.

Defendieron su puesta en funcionamiento alegando que cumplieron con todos los requisitos de control y seguridad que impone la Ley Federal de rayos X (17557) y las resoluciones complementarias del Ministerio de Salud de la Nación, especialmente del área de radio-física sanitaria, cuyo técnico, Licenciado Alejandro La Pasta, lo inspeccionó y habilitó personalmente.

Asimismo le adjudicaron a este nuevo procedimiento una mayor efectividad para mantener la seguridad interna del penal que la proveída a través del procedimiento de requisa manual puesto que permite detectar el ocultamiento de elementos en lugares inaccesibles para el ojo humano, inscribiéndose ello en el marco de los problemas de seguridad interna y externa que hubo en el penal con el ingreso de chips de telefonía celular durante los años 2009 y 2010 y que promovieron la formación de las causas penales actualmente en trámite.

En esta línea se inscribe lo manifestado por PAULO ADRIÁN PETRUZZI (Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) quien sostuvo que como consecuencia de las medidas establecidas por el Poder Ejecutivo en el marco del Operativo Cinturón Sur, el Ministerio de Justicia nacional dictó la Resolución 829/2011 (17/6/2011) en cuyos considerandos se expresan los fundamentos del Poder Ejecutivo para utilizar este tipo de equipamientos en los establecimientos federales y en virtud de lo cual se comenzó con su instalación a nivel nacional.

El “body scan”, sostuvo, se emplazó en el año 2011 en el puesto de control N° 1 luego de lo cual se cumplieron una serie de inspecciones de seguridad y salubridad del Ministerio de Salud que derivaron en la autorización por parte de su área de radio-física sanitaria para utilizarlo en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

En consonancia, el 6 de febrero de 2012, el Director Nacional del S.P.F. mediante la Resolución N° 170 habilitó la utilización del escáner asentando expresamente que los visitantes solamente podrán ser inspeccionados por este equipamiento en un máximo de cien (100) veces al año calendario y que al superarse este número el procedimiento de inspección para el ingreso será el que rutinariamente se viene haciendo hasta la fecha.

Con relación a la operatividad del equipo explicó que fue necesario desarrollar un nuevo programa para el área de visitas bajo la modalidad de código de barras lo cual asegurase el control de los ingresos de los visitantes que pasan por este sistema, aclarando que las personas embarazadas o presuntamente embarazadas, los menores de 18 años y aquellos que padezcan alguna enfermedad son exceptuadas del paso por el equipo. Para controlar el límite auto impuesto de 100 pasadas se instaló un software que me emite una advertencia en la ocasión 80, a modo de prevención.

Conforme a la resolución ministerial y a la resolución del Director Nacional el equipamiento es operado por personal del área de seguridad y trazas que cuenta con la capacitación correspondiente y el asesoramiento y soporte técnico de la Dirección de Seguridad dependiente de la Dirección Principal de Seguridad del Servicio Penitenciario Federal.

Destacó que el equipamiento está emplazado desde hace más de 7 meses en el Complejo y que si bien no estaba en funcionamiento los visitantes tenían conocimiento que en el corto o mediano plazo iba a funcionar y para eso se generó la folletería pertinente, la cual acompañó.

De igual forma hizo mención a que se labró un acta con cada visitante donde se lo puso en conocimiento del nuevo sistema, haciéndole saber expresamente que aquel que por las cuestiones justificadas no se aviniese a su control iba a mantener la visita en el sector de locutorios.

Explicó el sistema diferenciado pero no exento de control que se aplica al personal del S.P.F., el cual atraviesa diferentes detectores de metales y rastros de narcóticos y/o explosivos.

Al ser preguntado por uno de los beneficiarios sobre la cantidad y clase de efectos detectados desde que se puso en funcionamiento el escáner, respondió que eso lo desconocía porque había un box privado para descartar los efectos detectados que no sean peligrosos ya que la finalidad no es la persecución o criminalización de las visitas.

Asimismo el Director acompañó el formulario que contiene la declaración jurada que debe ser suscripta por las visitas y a través de la cual se las pone en conocimiento del nuevo procedimiento, con la expresa salvedad de que al final se brinda la opción de no aceptarlo, explicando que en ese caso se efectuará la requisa de rutina y el encuentro se efectuará en el locutorio, no en el patio como sucede en el caso del escáner.

Durante la audiencia, se profundizó sobre este aspecto y se informó que en caso de que el locutorio se encontrase excedido, la visita se llevaría a cabo en el sector de requisa.

Con precisión técnica se expresó JAVIER ALEJANDRO SUSSINI, miembro de la División de Seguridad Electrónica del S.P.F., quien en lo sustancial explicó el funcionamiento del escáner consistente en una cinta en la cual la persona ingresa y en el lapso de 7 segundos es inspeccionado proyectándose en la pantalla una radiografía, similar a lo que sería el esqueleto de una persona, que permite observar si lleva algo externo a su cuerpo, p. ej. Billetera, arma de fuego, etc., como así también la ingesta de algún elemento contundente, respetándose en todos los casos la igualdad

de género entre la persona sometida a control y el funcionario encargado de observar la imagen proyectada por los rayos.

A su vez puntualizó sobre los niveles de radiación del escáner los cuales sostuvo que eran mínimos. En esta línea afirmó que la ley estipula el nivel de exposición en una medida, milisievert, que es la capacidad de exposición incidental (para las personas que no están trabajando con el equipo) que una persona puede recibir en un año calendario. Y a partir de ello explicó que se tomó esta medida como rango de referencia para fijar el criterio de que la misma persona no puede pasar más de 100 veces por el escáner, aclarando que cuando ello sucede la persona recibe una carga de 0,5 milisievert, esto es, la mitad del máximo permitido.

Continuó refiriéndose a la exposición ocupacional, referido a quien opera la máquina, cuyo máximo es de 20 milisievert.

A su vez hizo mención al curso de capacitación en radio-física sanitaria, requerido legalmente, y al que se sometió el personal penitenciario, al tiempo que en el espacio físico donde se localiza el escáner se instaló un dosímetro ambiental, a un metro del ingreso al túnel, para captar una eventual fuga de rayos X. Ese dispositivo se envía a un laboratorio, homologado por el Ministerio de Salud, que luego informa a la autoridad ejecutiva y al Servicio Penitenciario si existe fuga de radiación en los equipos.

Finalmente alegó que es muy difícil de determinar el daño potencial que puede ocasionarse si se supera el nivel máximo de exposición, haciendo mención a posibilidades de algún síntoma cancerígeno pero conforme al enlace efectuado con la Asociación de Personal de Aviación Civil y con la Policía de Seguridad Aeroportuaria, no se pudieron obtener datos certeros, aunque mencionó que al tratarse de radiaciones ionizantes se podría modificar celularmente el organismo.

Por su parte el asistente técnico de los funcionarios, DR. MIGUEL ÁNGEL PERROTA, solicitó la incorporación como prueba

documental de una nota del Juzgado Federal de Rawson que solicitaba al C.P.F.C.A.B.A. información sobre la tecnología para detectar metales y otros elementos potencialmente peligrosos.

A su vez requirió la agregación de copias inherentes al hábeas corpus que presentara en este Juzgado Fabio Galante y que contiene transcripciones de escuchas telefónicas que se realizaron con anterioridad a los allanamientos ordenados en el Centro Universitario y el Celular V.

Por todo ello, el DR. MIGUEL ÁNGEL PERROTTA finalmente alegó que debía rechazarse la acción de hábeas corpus, en primer lugar por cuanto entiende que esta cuestión debería canalizarse por vía del amparo porque quien vería restringida su salud sería la visita y no el interno.

Impugnó las constancias aportadas por los pretensos beneficiarios por la imposibilidad de comprobación atendiendo a su origen (Internet) y la inexistencia de una traducción legal de esos textos (en idioma inglés).

Justificó la adopción del método de rayos X por cuestiones de seguridad en cuyo marco introdujo a modo de demostración el hábeas corpus interpuesto Fabio Galante y que corre por cuerda de la presente causa, del cual surgiría ingresos indebidos de teléfonos celulares y droga por lo que el objeto del hábeas es impedir la interrupción de una cadena delictiva evidenciada en las intervenciones telefónicas allí transcriptas, todo lo cual lo lleva a solicitar el rechazo del hábeas corpus interpuesto, finalizando su exposición con la idea de que es improcedente atacar una reglamentación nacional vigente desde hace años.

**III.** Corresponde mencionar que en el primer tramo de la audiencia, celebrada el día 18 de junio, las partes acordaron la necesidad de contar con ciertos elementos de convicción, en particular la opinión de expertos en la materia, para lo cual se dispuso la comparecencia del Licenciado Alejandro La Pasta, miembro del área de radio-física sanitaria del Ministerio de Salud, como así también se requirió colaboración al



Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, que aportó la opinión de la Dra. Cynthia Urroz, especialista en diagnóstico por imágenes desde el año 1991 y jefa del servicio de radiología de la Morgue Judicial y el Dr. Sergio Diego Luis Miguel, Licenciado en Ciencias Biológicas desde hace 19 años, especializado desde hace 8 años en cuestiones de seguridad de laboratorio y hospitalarias.

**IV.** Ahora bien, analizados los planteos efectuados por cada una de las partes, como así también la opinión de los expertos obtenida como prueba, corresponde introducirnos en el análisis sobre el fondo de la cuestión para arribar a una decisión.

Para ello, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el carácter restringido de la acción llevada adelante por Díaz, Gutiérrez y Saucedo, en representación de gran parte de la población del C.P.F.C.A.B.A., amerita un análisis estricto de su pretensión que, para prosperar, ineludiblemente debe encontrarse abarcada por alguno de los dos supuestos previstos por el artículo 3 de la ley 23098, esto es, una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente, o una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

La hipótesis traída por los accionantes claramente descarta la concurrencia de la primera posibilidad. Introduciéndonos en el análisis de la posible configuración de la segunda vía se planteó que la utilización del escáner corporal, puesto en funcionamiento hace exactamente diez días, podía afectar la salud de las visitas habida cuenta los efectos nocivos que traería aparejados la radiación ionizante de los rayos X empleados para detectar el ingreso de sustancias o elementos prohibidos que pudiesen afectar la seguridad interna del penal.

Así expuesto no se planteaba ninguna modificación negativa en el régimen de detención que se venía aplicando hasta el momento, como así tampoco una restricción del régimen de visitas que permitiese presumir, en principio, una afectación para la población derivada de la

modificación en el sistema de requisa de aquellas personas que acuden a visitar a sus familiares y amigos, y que apunta a propugnar una mayor seguridad interna empleando métodos no invasivos, en el marco de una política pública que recurre a la tecnología para conjugar dispositivos de seguridad eficaces con un mayor respeto por la dignidad humana.

No obstante, a los efectos de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos que se invocaban conculcados, se convocó a la audiencia prevista por el artículo 14 donde los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal expusieron y acreditaron documentalmente la totalidad de requisitos sanitarios que habían cumplimentado para la puesta en funcionamiento del escáner corporal que se encontraba emplazado en el penal desde hace un año y que, en virtud de las diferentes inspecciones y medidas de seguridad que debieron llevar a cabo, recién pusieron en funcionamiento el pasado 11 de junio.

Es del caso recordar que la ley 24660 prescribe la obligatoriedad del registro del visitante y sus pertenencias por cuestiones de seguridad estableciendo como requisitos ineludibles el respeto a la dignidad humana, la identidad de sexo entre el visitante y la autoridad de control y la consagración del principio de *ultima ratio* del registro manual, procurándose su sustitución por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

Pareciera entonces que la utilización del escáner corporal redundaría en un avance para el logro de los objetivos perseguidos por el legislador habida cuenta que obtura cualquier contacto físico posible entre la persona y la autoridad penitenciaria, lo cual redundaría sin duda alguna en un mayor respeto de su dignidad, al garantizarse simultáneamente la identidad de sexo entre quien observa la imagen proyectada por los rayos X y quien es objeto de control, máxime aun ha quedado evidenciado en la audiencia que él y/o la operadora del escáner no tiene contacto directo con la persona escaneada.

Obviamente, en razón de su potencial peligrosidad, la utilización de esta tecnología debe cumplir con los cánones de seguridad impuestos por la ley y su concurrencia en este caso ha sido suficientemente demostrada por lo que el principal objeto de agravio de los accionantes se vacía de contenido.

En efecto, la ley 17557 obliga a que aparatos que cuenten con la tecnología del que aquí nos ocupa cuenten con la habilitación, de acuerdo a las condiciones reglamentarias de esta ley, por parte de las autoridades de salud pública de la Nación, representadas en este caso por el área de radio-física sanitaria del Ministerio nacional, que a través del Licenciado Alejandro La Pasta inspeccionó y habilitó provisoriamente el funcionamiento del escáner en un todo de acuerdo a las previsiones de los artículos 2 y 11 de la normativa en cuestión. Todo ello fue debidamente acreditado con el acta de inspección perteneciente al expediente N° 2002-16249-11-6 (vid. fs. 156/8) y a través del relato del propio inspector en la audiencia celebrada en el día de la fecha (vid. fs. 179).

Fue contundente el profesional, con más de 20 años de experiencia en este campo y a cargo del área de inspecciones de radio-física sanitaria del Ministerio de Salud de la Nación, al señalar que la persona sometida a control en una pasada por el escáner recibe 4,5 microsievverts lo que comparado con la radiación cósmica media ambiental del planeta necesitaría no menos de 200 veces de ese valor para llegar al que típicamente al año una persona promedio recibe por estar habitando el planeta desde las fuentes naturales emisoras de radiación como el cielo, el suelo, entre otros.

Como ejemplo cabal del escaso nivel de exposición dijo que una persona recién luego de traspasar 100 veces el escáner recibe una dosis similar a una placa de tórax que a su vez sería equivalente a la mitad de lo que reciben todos los seres humanos de dosis ambiental anual, que es de un milisievert. Y esta última dosis se encuentra, asimismo, cien (100) veces por debajo del umbral que se considera apto para producir un efecto

riesgoso. Estas consideraciones a escala demuestran a todas luces que no existe una configuración cierta de riesgo que contravenga la aplicación de los principios que regulan la materia a nivel internacional.

A ello que debe anudarse que en el marco de una reunión de la red nacional de radio-física sanitaria en la que se convocó a un experto de la Organización Panamericana de la Salud se estableció que el Gobierno debe ser el que indica la justificación para el control del uso específico de estos dispositivos y sus niveles de exposición para personas que son tratadas con fines no médicos, arribándose a la conclusión de que debe restringirse el nivel de exposición al del público en general, que es de 1 milisievert, es decir el doble del máximo permitido por el Servicio Penitenciario.

Finalmente aseguró el experto que se encuentran cumplidos todos los requisitos exigidos internacionalmente de acuerdo a los principios de justificación, optimización y limitación de la radiación que se basan en conocimientos de más de 50 años en la materia, existiendo un balance entre el riesgo y el beneficio, destacando que los rayos X son herramienta base de gran cantidad de diagnósticos médicos en medida mucho mayor a la debatida en autos.

Esto fue respaldado por la Dra. Cynthia Urroz quien aseguró que el equipo cuestionado utiliza el mismo tipo de radiación ionizante que los equipos médicos pero en cantidades muchísimos menores, más bajas. A modo de ejemplo expresó, en relación a la equivalencia de 100 veces expuesta por La Pasta, que en el caso de las mujeres de manera preventiva todas se exponen a una mamografía anual que equivale a 60 radiografías de tórax. En la misma línea señaló que es común la indicación de tomografías de abdomen y pelvis que irradian 30 milisieverts algunas de las cuales se hacen dos veces en un año, lo cual equivale a 60, cuando en este caso estamos hablando de visitas promedio de 3 veces por semana con una exposición de 0,5, recién a las 100 pasadas.

Frente a la pregunta concreta que se le realizara respecto a si en sus años de experiencia conoció de algún caso de daño la salud producto de la exposición en aparatos de tecnología médica, respondió que no, ni aun en embarazadas, y teniendo en cuenta que la radiación en estos casos es mayor a la aquí tratada.

Agregó también que las medidas preventivas extra colocadas como el blindaje de plomo y el dosímetro ambiental son métodos de optimización adecuados juzgando también que con ello se están cumpliendo con las normas internacionales en la materia y fundamentalmente con el paradigma de radioprotección de optimizar la justificación que sostuvo La Pasta. Tal optimización se exterioriza en el principio “as low as posible” (trad. “lo más bajo posible), que lleva a establecer los niveles de radiación en el mínimo necesario para el fin perseguido.

En consonancia con las opiniones especializadas hasta aquí relevadas se expresó el Licenciado Miguel, al sostener que la condición de peligro es de imposible anulación y que a nivel casuístico internacional no hay casos en que esta radiación provoque los efectos alegados por los accionantes, además de que es imposible determinar ello porque los niveles de radiación de los que se habla son similares a los que se producen a nivel planetaria y que en algunos lugares es aun mayor, a lo que estamos expuestos todos los días, todos los habitantes de la tierra.

Para fundamentar acabadamente ello informó que no necesariamente el impacto del rayo sobre el tejido celular produce daño a este nivel, para ello debe impactar en una porción específica del DNA lo que probabilísticamente es de imposible determinación. Por ello dijo también que como entidades biológicas que somos los seres humanos tenemos mecanismos internos de control natural para protegernos de este peligro de radiación que son mucho más resistentes a la radiación utilizada en la práctica médica que, a su vez, en palabras de la Dra. Urrioz, es muchísimo mayor a la aquí debatida.

Así es que a partir del relato de los especialistas, el cual me ha convencido por su ilustración y claridad, no puede más que concluirse en la absoluta adecuación de la tecnología de rayos X utilizada para el registro de las visitas comunes al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los parámetros sanitarios establecidos por la ley y que tiene por miras la preservación de la salud pública.

Luego de tan acabada exposición la admisión de un reclamo dirigido a cuestionar la utilización del escáner corporal implicaría prescindir del sustento legal y científico que debe nutrir una decisión conforme a derecho, no comprendiéndose la finalidad que se persigue al criticarse la implementación de métodos que tienden a una mejora capital en el respeto por la dignidad de quienes asiduamente concurren a visitar a los internos del penal todo lo cual, en parte, ha sido fruto del esfuerzo de algunos que hoy, parecieran manifestarse en contra de la implementación de políticas que tienden a acabar con prácticas realmente vejatorias de la dignidad humana y con potencial peligro para la salud, como por ejemplo, las requisas vaginales.

En el caso de que pese a toda la prueba producida se entienda que aun resulta posible la implementación de otros dispositivos mejores desde todo punto de vista para el cumplimiento de sus fines específicos la discusión podrá plantearse en el ámbito institucional correspondiente que no la vía extraordinaria y restringida del hábeas corpus.

De igual forma también se considera procedente la capacitación permanente del personal penitenciario para el uso de la tecnología en cuestión, que otros estén habilitados para operar los equipos, con la responsabilidad que otorga el área de salud, -tal como sólo lo está el Adjutor Juan Daniel Medina según número de licencia 15844-Inc. E-; y finalmente para que el uso de este tipo de tecnología no tenga ningún contratiempo se deberán realizar los controles con el dosímetro de radiación ambiental de acuerdo a los parámetros establecidos por ley para

## *Poder Judicial de la Nación*

que su uso no perjudique la salud tanto de los visitantes como los operadores del propio Servicio Penitenciario Federal.

También entiendo prudente la intervención en estos cursos, de ser posible, de los internos del establecimiento a los fines de que con base en la incorporación de nuevos conocimientos despejen eventuales dudas o preocupaciones sobre la salud de sus familiares.

Así es que por todo lo expuesto, de conformidad a la normativa citada y particularmente lo prescripto por el artículo 3, inciso 2° -a contrario sensu- de la ley 23098 entiendo que corresponde y así,

### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** la presente acción de hábeas corpus registrada bajo el número 22250/2012 con relación al hecho descripto sobre la base de considerar que no se configura ninguna de las hipótesis planteadas por la ley (*artículo 3 inciso 2 -a contrario sensu- de la ley 23098*).

Regístrese, insértese copia, notifíquese a las partes y hágase saber al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Sr. Ministro de Salud de la Nación y al Procurador General Penitenciario lo resuelto en las presentes actuaciones con copia.-

**Wilma López**  
Jueza de Instrucción

Ante mí:

**Gabriel Gonzalo Rey**  
Secretario

En la misma fecha se registró. Conste.-

**Gabriel Gonzalo Rey**  
Secretario

USO OFICIAL

En la misma fecha se insertó copia. Conste.-

**Gabriel Gonzalo Rey**  
**Secretario**

En la misma fecha se libró cédula a las partes. Conste.-

**Gabriel Gonzalo Rey**  
**Secretario**

En \_\_\_\_\_ de 2012 notifiqué al Sr. Fiscal (49) y firmó. Doy fe.-

**Gabriel Gonzalo Rey**  
**Secretario**

En \_\_\_\_\_ de 2012 notifiqué al Sr. Defensor Oficial (1) y firmó. Doy fe.-

**Gabriel Gonzalo Rey**  
**Secretario**